

## **SUMILLA :**

Se emite opinión legal respecto al supuesto fáctico en el cual una persona antes de solicitar los beneficios tributarios que establece la Ley N.º 28182, Ley de Incentivos Migratorios, haya transferido a una persona jurídica en propiedad el bien que utilizará para implementar su proyecto de actividad empresarial y/o profesional que posteriormente ingresó a nuestro país libre del pago de los tributos que gravarían su importación al amparo de los precitados beneficios.

## **INFORME N.º 96-2009-SUNAT/2B4000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta respecto al supuesto fáctico en el cual una persona antes de solicitar los beneficios tributarios que establece la Ley N.º 28182, Ley de Incentivos Migratorios, haya transferido a una persona jurídica en propiedad el bien que utilizará para implementar su proyecto de actividad empresarial y/o profesional que posteriormente ingresó a nuestro país libre del pago de los tributos que gravarían su importación al amparo de los precitados beneficios.

### **II.- BASE LEGAL.**

- Ley N.º 28182, que aprueba la Ley de Incentivos Migratorios; en adelante Ley de Incentivos Migratorios.
- Decreto Supremo N.º 028-2005-EF y normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley N.º 28182; en adelante, Reglamento de la Ley N.º 28182.
- Decreto Supremo N.º 129-2004-EF y modificatorias, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas; en adelante, Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF y modificatoria, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante, Código Tributario.
- Decreto Legislativo N.º 295, que aprueba el Código Civil; en adelante Código Civil.
- Ley N.º 26887, que aprueba la Ley General de Sociedades y modificatorias; en adelante Ley General de Sociedades.

### **III.- ANALISIS:**

En principio debemos señalar que la finalidad de la Ley de Incentivos Migratorios<sup>1</sup> es promover el retorno de los peruanos del extranjero para dedicarse a actividades profesionales y/o empresariales, estableciendo incentivos y acciones que propicien su regreso para contribuir a generar empleo productivo y mayor recaudación tributaria.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley de Incentivos Migratorios.

Los peruanos que actualmente viven en el extranjero para acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la precitada Ley, deben acreditar ser persona de nacionalidad peruana que haya permanecido en el extranjero no menos de cinco (05) años hasta la fecha de su ingreso al país y retornen para dedicarse a actividades profesionales, oficios y/o empresariales<sup>2</sup> presentando además los documentos señalados en el artículo 2° de la mencionada Ley, así como los señalados en el artículo 7° de su Reglamento.

Desde el punto de vista de la tributación aduanera, la Ley de Incentivos Migratorios otorga a los beneficiarios la liberación del pago de todo derecho arancelario y demás tributos que graven la importación para el consumo para los siguientes tipos de bienes:<sup>3</sup>

- a) Menaje de casa;
- b) Vehículo automotor;
- c) Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos y bienes de capital.

Asimismo, debemos señalar a fin de absolver la presente consulta que el artículo 4° de la Ley de Incentivos Migratorios en concordancia con lo dispuesto por el artículo 11° de su Reglamento establece como causal de pérdida de los beneficios tributarios otorgados al amparo de la precitada Ley, el hecho que los bienes importados con incentivos tributarios sean transferidos o cedidos por cualquier título o modalidad, dentro de los cinco (5) años contados después de su importación.<sup>4</sup>

Hecha esta necesaria precisión normativa absolveremos la interrogante planteada respecto a las implicancias legales que se derivan de la transferencia, con fecha anterior a la solicitud y otorgamiento del citado beneficio tributario, del bien que se utilizará para implementar un proyecto de actividad empresarial y/o profesional y que para su importación se acogió a los beneficios de la Ley de Incentivos Migratorios. Específicamente detallaremos si en este caso debe declararse la

---

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de la Ley N.° 28182.

<sup>3</sup> El artículo 3° de la Ley de Incentivos Migratorios en concordancia con el artículo 8° de su Reglamento establece las definiciones y características que debe cumplir cada tipo de estos bienes para poder gozar de los beneficios tributarios establecidos en la precitada Ley.

<sup>4</sup> Al respecto debemos precisar que mediante el Informe N.° 089-2006-SUNAT-2B4000, cuya copia se adjunta, la Gerencia Jurídico Aduanera concluyó que el aporte de bienes a una persona jurídica, implica su transferencia a la empresa y la pérdida de titularidad del aportante sobre los mismos, aún cuando el aporte se efectúe a la empresa constituida para la ejecución del proyecto al amparo del cual se obtuvo el acogimiento a los beneficios establecidos en la Ley de Incentivos Tributarios.

pérdida del beneficio otorgado al amparo de la precitada Ley, por lo que en consecuencia correspondería cobrar los tributos que gravan la importación para el consumo del precitado bien, así como la aplicación de la sanción de multa prevista en el numeral 8) inciso e) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas o solo corresponde el cobro de los tributos normales de importación al no corresponder en el caso consultado el acogimiento a dicha Ley.

Sobre el particular debemos indicar que **uno de los requisitos básicos para acogerse a los beneficios de la Ley de Incentivos Migratorios es la acreditación mediante Declaración Jurada de la propiedad de los instrumentos profesionales, maquinarias, equipos y bienes de capital**<sup>5</sup> que estén vinculados directamente al desarrollo de la actividad empresarial, profesional y/o del oficio detallado en el Proyecto presentado, así como de los bienes que constituyan su equipaje y menaje de casa.

Dado que en el supuesto materia de la presente consulta se hace referencia a la transferencia de propiedad del bien a una persona jurídica, entonces recurrimos al artículo 78° del Código Civil para mencionar que *“la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella...”*

En cuanto al aporte de los socios, el artículo 22° de la Ley General de Sociedades establece que *“...El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante...”*

Sobre este mismo tema el Doctor Ulises Montoya Manfredi establece la siguiente diferencia entre sociedad y comunidad de bienes *“...La sociedad es una persona jurídica, distinta a los socios que la forman y es ella la que resulta dueña de los bienes que los socios aportan. Efectuando el aporte, los socios no son dueños de los bienes aportados, sino de una acción o derechos respecto a la sociedad...”*<sup>6</sup>

De las normas citadas, tenemos por una parte que la persona jurídica es una entidad distinta a los socios o del titular que la constituye y por otro lado que los aportes que los mismos efectúan a la

---

<sup>5</sup> Requisito establecido en el inciso e) del artículo 7° del Reglamento de la Ley N.° 28182.

<sup>6</sup> Montoya Manfredi, Ulises. Derecho Comercial. Tomo 1. Editorial Cultural Cuzco. Pág. 159.

persona jurídica determinan su transferencia a favor de la nueva entidad, la misma que se convierte en la única propietaria de los bienes recibidos como aporte de los socios.

En ese sentido, debemos precisar que si a la fecha de acogimiento e importación de las mercancías a los beneficios tributarios establecidos en la Ley de Incentivos Migratorios, el beneficiario ya no era propietario del bien que detalló en su declaración jurada como el vinculado directamente para la ejecución del proyecto empresarial y/o profesional que realizará en nuestro país, entonces debemos concluir que dicho acogimiento no resulta válido por carecer de un requisito sustancial necesario para el goce de dichos beneficios.<sup>7</sup> En consecuencia al haberse acreditado que ya no era propietario de los bienes al momento de acogerse a los precitados beneficios, debe procederse a determinar el monto de los tributos que le corresponda cancelar por la importación de las mercancías indebidamente acogidas a la mencionada Ley, sin perjuicio de gestionar las acciones de cobranza respectivas al amparo de las facultades de determinación y recaudación que ostenta la Administración Tributaria.<sup>8</sup>

Finalmente, sostenemos que no corresponde aplicar para el caso materia de la presente consulta la multa establecida en el numeral 8) inciso e) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas<sup>9</sup>, en estricta aplicación del principio de legalidad,<sup>10</sup> toda vez que la transferencia del bien se efectuó antes de la solicitud y el otorgamiento de los beneficios tributarios establecidos en la Ley de Incentivos Migratorios, mientras que la conducta que se tipifica en la infracción bajo análisis es la transferencia de una mercancía en el momento que dicho bien goza de un beneficio tributario.

#### IV.- CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que le corresponde a la Administración Tributaria emitir la Resolución de Determinación para el cobro de los derechos arancelarios y demás tributos que graven la importación para el consumo respecto de

---

<sup>7</sup> De acuerdo a lo establecido por el inciso b) del artículo 3° del Reglamento de la Ley N.° 28182 señala que no pueden acogerse a los beneficios tributarios de la precitada Ley los peruanos que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Incentivos Migratorios y su Reglamento, entre los cuales se encuentra de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 7° del citado Reglamento, el ser el propietario de los bienes que utilizará para la ejecución del proyecto empresarial y/o profesional que realizará en nuestro país.

<sup>8</sup> Dichas facultades se encuentran establecidas en los artículos 55° y 59° del Código Tributario.

<sup>9</sup> La citada norma tipifica esta infracción sancionable con multa aplicable a los dueños, consignatarios o consignantes **cuando transfieran las mercancías** admitidas o importadas temporalmente o **sujetos a un régimen de inafectación, exoneración o beneficio tributario sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera.**

<sup>10</sup> El artículo 188° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053 establece lo siguiente: *“Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”.* La misma disposición estuvo recogida en el artículo 101° del TUO de Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF.

aquellos bienes que no se han acogido válidamente a los beneficios establecidos en la Ley de Incentivos Migratorios, no resultando aplicable en el presente caso la multa establecida en el numeral 8) inciso e) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas.

Callao, 19 de Noviembre de 2009

Original firmado por

**SONIA CABRERA TORRIANI**

Gerente Jurídico Aduanera